

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Concepción, Antioquia, quince (15) de diciembre
de dos mil veinte (2020)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	05206-40-89-001 + 2020-00019-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Luz Amparo Fonseca de Castañeda
Providencia:	Interlocutorio N° 163
Asunto:	Ordena Seguir Adelante Ejecución

Surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de la referencia procede el Despacho a tomar la decisión de fondo en el asunto, previa narración de los,

A N T E C E D E N T E S

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo singular, con títulos quirografarios de la forma pagaré, en contra de LUZ AMPARO FONSECA DE CASTAÑEDA, para que se librara orden de pago a su favor por las sumas siguientes:

UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$1.951.507), por concepto de capital, CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$123.202), intereses de plazo, desde el 26 de octubre de 2018 hasta el 26 de abril 2019 y los moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 27 de abril noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 014016100002092¹, suscrito en Concepción (Ant.) el día 04 de septiembre de 2018, aportado como base de recaudo

¹ Ver páginas 5 y ss. Cdo. Ppal.

ejecutivo. OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$87.395), por otros conceptos.

SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$6.073.960), por concepto de capital, SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (\$729.155), intereses de plazo, desde el 17 de 2018 hasta el 17 de abril de 2019 y los moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 18 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 014016100002093², suscrito en Concepción (Ant.) el día 04 de septiembre de 2018, aportado como base de recaudo ejecutivo. SETECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$716.965), por otros conceptos.

Y finalmente, pidió que se condenara a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

Sirven de sustento a las referidas reclamaciones los hechos que se sintetizan a continuación:

Se indica en el libelo introductor que la demandada suscribió, el 04 de septiembre de 2018 a favor de este establecimiento financiero, pagaré No. 014016100002092, por valor de \$2.228.604, con espacios en blanco y carta de instrucciones, con vencimiento al 26 de abril 2019, adeudando a la fecha el siguiente valor: \$1.951.507, como capital, \$123.202 como intereses remuneratorios entre el 26 de octubre de 2018 hasta 26 de abril de 2019 conforme a lo establecido en el pagaré, y \$87.395 por otros conceptos.

² Ver páginas 13 y ss. Cdo. Ppal.

Además, suscribió, el 04 de septiembre de 2018 a favor de este establecimiento financiero, pagaré No. 014016100002093, por valor de \$7.990.838, con espacios en blanco y carta de instrucciones, con vencimiento al 17 de abril 2019, adeudando a la fecha el siguiente valor: \$6.073.960, como capital, \$729.155 como intereses remuneratorios entre el 17 de octubre de 2018 hasta 17 de abril de 2019 conforme a lo establecido en el pagaré, y \$716.965 por otros conceptos.

Finalmente, que la demandada renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo de los títulos valores, conteniendo dichos documentos una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso. Que el Banco Agrario de Colombia S.A. es tenedor legítimo de los pagarés, base del recaudo y le ha conferido poder al mandatario judicial para iniciar el proceso ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL Y OPOSICION DEL DEMANDADO

Por reunir los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por auto del 26 de febrero de 2020, por la suma de:

UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$1.951.507), por concepto de capital, CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$123.202), intereses de plazo, desde el 26 de octubre de 2018 hasta el 26 de abril 2019 y los moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 27 de abril noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 014016100002092³, suscrito en Concepción (Ant.) el

³ Ver páginas 5 y ss. Cdo. Ppal.

día 04 de septiembre de 2018, aportado como base de recaudo ejecutivo. OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$87.395), por otros conceptos.

SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$6.073.960), por concepto de capital, SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (\$729.155), intereses de plazo, desde el 17 de 2018 hasta el 17 de abril de 2019 y los moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 18 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 014016100002093⁴, suscrito en Concepción (Ant.) el día 04 de septiembre de 2018, aportado como base de recaudo ejecutivo. SETECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$716.965), por otros conceptos.

Se realizó la citación para la diligencia de notificación personal⁵, para la señora LUZ AMPARO FONSECA DE CASTAÑEDA y posteriormente se notificó por aviso, sin que hubiera comparecido al Proceso, ni hubiese presentado escrito alguno, guardando silencio al no proponer ninguna clase de excepción, como tampoco, cancelado la obligación que se les cobra en el presente proceso.

De lo dicho hasta ahora se impone como conclusión, que al no haberse propuesto excepciones, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dejó consignado en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas

⁴ Ver páginas 12 y ss. Cdo. Ppal.

⁵ Ver fls 35 Fte y Vto.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el asunto se ajusta a las normas que lo regulan, porque se adelantó por el juez competente para conocer de él en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía. De la misma manera, la vinculación del demandado se realizó mediante notificación personal.

Se observa que se dan las condiciones para proferir decisión de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 87, 422 y siguientes del C.G.P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

A P R E C I A C I O N E S

Lo primero que ha de indicarse es que la omisión de las ejecutadas de dar cumplimiento a la obligación o formular excepciones, dentro del término del traslado concedido al momento de notificarlo personalmente del mandamiento de pago, al tenor de lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., permite al juez ordenar mediante auto, que siga adelante la ejecución, para dar cumplimiento de las obligaciones determinadas.

Ahora bien, el proceso Ejecutivo busca satisfacer al titular del derecho subjetivo en la prestación no cumplida voluntariamente por el deudor. Su objetivo es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. Es, pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de las demandadas o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

NATURALEZA JURIDICA DEL TITULO EJECUTIVO

Los títulos presentados como recaudo a la presente ejecución, son dos pagarés, los cuales aparecen suscritos por el demandado, y llenan los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 709 y ss del Código de Comercio para ésta especie de títulos valores.

La viabilidad de la presente ejecución está condicionada a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades de título ejecutivo, en los documentos aportados al recaudo ejecutivo, los cuales consisten, como se vio, en títulos valores de la forma pagaré⁶.

⁶ a folios 4 y ss. obran los pagaré objeto del recaudo ejecutivo

Así las cosas, sería del caso ordenar que siguiera la adelante la ejecución dispuesta, pues como se vio, la ejecutada no presentó excepciones.

Corolario de lo expuesto se ordenará que siga adelante la ejecución dispuesta mediante auto del 26 de febrero de 2020 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUZ AMPARO FONSECA DE CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero allí señaladas.

Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$674.140 lo anterior, conforme al artículo 5º, numeral 4º. a. De mínima cuantía del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Las costas se liquidarán por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia,

RESUELVE

Primero: Siga adelante la ejecución dispuesta mediante auto del 26 de febrero de 2020 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUZ AMPARO FONSECA DE CASTAÑEDA, por la suma de:

UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$1.951.507), por concepto de capital, CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$123.202), intereses de plazo, desde el 26 de octubre de 2018 hasta el 26 de abril 2019 y los moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 27 de abril

noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 014016100002092⁷, suscrito en Concepción (Ant.) el día 04 de septiembre de 2018, aportado como base de recaudo ejecutivo. OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$87.395), por otros conceptos.

SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$6.073.960), por concepto de capital, SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (\$729.155), intereses de plazo, desde el 17 de 2018 hasta el 17 de abril de 2019 y los moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con apoyo en lo certificado por la superintendencia financiera desde el 18 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 014016100002093⁸, suscrito en Concepción (Ant.) el día 04 de septiembre de 2018, aportado como base de recaudo ejecutivo. SETECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$716.965), por otros conceptos.

Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$674.140 lo anterior, conforme al artículo 5º, numeral 4º, a. De mínima cuantía del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Las costas se liquidarán por la secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

⁷ Ver páginas 5 y ss. Cdo. Ppal.

⁸ Ver páginas 12 y ss. Cdo. Ppal.

BERNARDO SIERRA GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA
CIUDAD DE CONCEPCION-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9317279586a8b16b1d24d047e030bb469ace4b1dc60083765
399b64621dd361e

Documento generado en 15/12/2020 03:09:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a